

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA • FUNDADO EN 1866

SE RÉPARTE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

## LA ESCUELA EN ACCIÓN

(SUPLEMENTO PEDAGÓGICO)

APARECE LOS SÁBADOS, DURANTE EL CURSO ESCOLAR

OFICINAS: CALLE DE QUEVEDO, NÚM. 7

DIRECCION POSTAL: APARTADO NÚM. 131

DIRECCION TELEGRAFICA: MAGISTROL

### TARIFA DE ANUNCIOS POR INSERCIÓN

Una página . . . . .	125 pesetas
Media Idem . . . . .	65 —
Cuarto Idem . . . . .	35 —

Los anuncios de menos de un cuarto de página, a **1,25 pesetas** línea de cuarenta letras o fracción.  

A los suscriptores, en los anuncios particulares de interés general, permutas, vacantes, etc., una peseta la línea.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un año, con regalo de libros . . . . .	24,00 pesetas
Semestre, sin regalo de libros . . . . .	12,00 —

SE ADMITEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE UN SEMESTRE :: LA SUSCRIPCIÓN COMENZARÁ SIEMPRE EN 1.º DE MES :: EL PAGO SE HARÁ POR ADELANTADO, POR GIRO POSTAL O TELEGRÁFICO, SELLOS DE CORREOS (CERTIFICANDO LA CARTA), O POR MEDIO DE NUESTROS CORRESPONSALES :: TODA PETICIÓN DE TRASLADO DE RESIDENCIA VENDRÁ ACOMPAÑADA DE UNA DIRECCIÓN Y DE 0,30 PESETAS EN SELLOS

# EL PRESUPUESTO ESCOLAR

Entramos en la época de formar esa cuenta adelantada de ingresos y gastos, que ha de regir para las Escuelas durante el año 1931.

La Editorial "SATURNINO CALLEJA", S. A.  
CALLE DE VALENCIA, NÚM. 28.—MADRID

ofrece a los señores Maestros el formulario oficial para cumplir tan importante servicio. Una de las muchas distribuciones, que pudieran hacerse para llenar los huecos del impreso con arreglo al Catálogo de la Casa, sería ésta (\*):

<b>INGRESOS</b>		Pesetas	Cts.
Sexta parte que corresponde al material durante el año, regulado por la dotación de la Escuela.....		166	66
<b>BAJA</b>			
10 por 100 a disposición de la Administración Central para material escolar.....		16	66
DIFERENCIA.....		150	00
<b>DESCUENTOS</b>			
1,30 por 100 del impuesto para pagos del Estado (deducido de la diferencia).....	1,95	} En junto.	70
0,50 por 100 de Habilitación (deducido de la misma diferencia).....	0,75		
LÍQUIDO QUE HA DE PERCIBIR EL MAESTRO.....		147	30

Número de orden	AUTORES	Número de ejemplares o de objetos	<b>GASTOS</b>	
			<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Gastos de la Escuela</b>	
1	>	>	Aseo del local.....	50 00
2	Calleja.....	1	Mapa escolar de España.....	6 50
3	>	2	Resmas de papel surtido.....	20 00
4	>	2	Cajas de plumas, portaplumas y lapiceros.....	15 00
5	>	4	Paquetes de tinta y clarión.....	5 00
6	Ortiz.....	12	Enciclopedias (cuatro de cada grado).....	31 00
7	Varios.....	12	Libros de lectura (diversas clases).....	6 00
8	>	1	Suscripción al periódico infantil <i>Pinocho</i> para dibujos, labores, trabajos manuales y lecciones ocasionales.....	13 00
9	>	>	Imprevistos.....	0 80
			SUMA.....	147 30

(\*) Se toma por tipo la consignación más corriente; en las Escuelas graduadas bastará multiplicarla por el número de secciones y añadir la del Director en su caso.

# DE ACTUALIDAD

## MALESTAR CRECIENTE Y JUSTIFICADO

*En fecha anterior a las vacaciones veraniegas se hicieron declaraciones categóricas oficiales u oficiosas, favorables a la supresión de las oposiciones restringidas. Esas declaraciones han ido acompañadas con promesas valientes de abandonar el cargo si no se cumplían. ¿Cómo podíamos esperar que llegaran estas fechas sin una resolución favorable y terminante? ¡No tiene explicación plausible! Al ver la tardanza ha cundido la alarma en la clase. Las autoridades lo podrán apreciar por las manifestaciones publicadas en la Prensa y por los telegramas que llegan a los despachos oficiales. Se teme una nueva decepción. Aunque se resuelva favorablemente, como se espera, se teme que, mientras se den los ascensos correspondientes y se tramitan títulos y diligencias, no se llegue a percibir el nuevo sueldo dentro de este año y pase, como tantas otras veces, a «ejercicios cerrados». El malestar de la clase, la desconfianza, la inquietud, los comentarios, no pueden ser más agudos ni más perjudiciales. Venimos llamando la atención de las autoridades continuamente. Lo hacemos con insistencia, con energía y con todo respeto. Hoy cumplimos nuestro deber insistiendo en que se está causando un daño irreparable y en que se está produciendo un malestar moral en la clase, favorable a desviaciones espirituales peligrosas, y que es menester que este asunto se resuelva con toda urgencia y de acuerdo con las promesas hechas repetidamente. Lo contrario produciría daños graves.*

**Una súplica muy fundada.**—Nuestro estimado compañero D. Rafael Moreno García, Maestro de Niño de Mula (Murcia), nos envía un artículo muy razonado, extrañándose de que después de lo consignado en la Real orden de 5 de septiembre último, respecto al paso al primer Escalafón de los Maestros del segundo con oposiciones aprobadas después de 1.º de abril de 1920, no se haya resuelto esa cuestión.

Ruega que se resuelva cuanto antes, pues afecta a un número tan modesto, que no puede ofrecer dificultad de ningún género.

Nosotros recogemos la súplica y nos adherimos a ella.

Ya dijimos en su día que, en lugar de la promesa contenida en la Real orden mencionada, habría sido preferible que el asunto se diese resuelto desde entonces. No se hizo por el sistema de hacer las cosas a medias, y con ello se ha producido un estado de intranquilidad, desasosiego y malestar en gran número de compañeros que fundadamente esperaban una resolución.

¿A qué se espera para darla, después de lo resuelto en los demás casos y de lo prometido en éste?

**Un telegrama.**—Recibimos el siguiente: «Málaga, 20, 12 h. y 45 m. Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL. Asociación Coral del Magisterio malagueño ruega pida pronta supresión de las oposiciones restringidas, dando las plazas en corrida de escalas. La presidenta, Sáiz.»

Tantas veces hemos pedido esto, con tal insistencia y tales razonamientos, que nos limitamos a reiterar nuestro pensamiento favorable en absoluto a la supresión.

**Mi protesta.**—D. Joaquín Terror manifiesta su disconformidad con lo que viene haciéndose en las oposiciones libres, pues se dan plazas con daño para los que no pudieran hacer entonces las oposiciones por falta de edad, y ahora las están esperando para demostrar su competencia, y, en tanto, las plazas que les podían corresponder se dan a los de las listas supletorias.

**La traba de los tres años.**—Don Dionisio Campo, de Albelde de Iregua, nos envía un artículo abogando por la supresión

de los tres años en la misma Escuela, pues causa perjuicios a la enseñanza y al Magisterio.

Ruega que se tenga en cuenta para la reforma del Estatuto.

**A los opositores de la primera lista.**—Los opositores de Badajoz incluidos en la primera de las listas han cursado una instancia solicitando la supresión del año de prueba a que han de estar sometidos y que se les coloque con todos los derechos, como siempre ha sido, autorizándoseles también para solicitar Escuelas por el cuarto turno, una vez posesionados de la que ahora les sea adjudicada.

Invitan a los restantes compañeros de las demás provincias a solicitar lo mismo, pues será la forma de poder conseguir lo que todos desean.

**Artículos.**—Nos vemos abrumados por el exceso de original que nos remiten nuestros colaboradores espontáneos. Nosotros, según costumbre demostrada en muchos años, querríamos complacer a todos; pero esto es imposible, porque no lo permite el espacio, si hemos de dar las informaciones inaplazables de actualidad.

Por eso nos vemos obligados a extractar muchos artículos, tomándonos un trabajo que estaría evitado si los colaboradores escribiesen con una gran concisión y brevedad. Los extractos que hacemos pueden servir de ejemplo en la concisión. ¿Lograremos hacer escuela?

**Cartas sin respuesta.**—Nos vemos obligados, con verdadero disgusto, a no contestar algunas cartas porque no envían justificación de suscriptores, porque no dan número clave para hacerlo en la correspondencia particular, porque no envían sellos para la respuesta, etc., etc. Es probable que algunos de ellos se quejen de la falta de respuesta, y nosotros, a la vez, nos quejamos de que nos hagan leer cartas, a veces estudiarlas, para no poder contestar; es decir, todos quedamos disgustados por no cumplir las condiciones y las reglas que venimos dando.

Cada uno que consulta puede elegir el número que le venga en gana al escribir, de manera que no haga referencia ni alusión al número que eligió en consultas anteriores, y será contestado. ¿Qué cuesta tener esto en cuenta?

**Presupuestos escolares.**—Hemos dado instrucciones para formar los presupuestos. A lo que hemos dicho podemos añadir las siguientes líneas que ha hecho publicar el digno y culto Jefe de la Sección de Málaga, nuestro buen amigo Sr. Quintana:

«La Sección administrativa de Primera enseñanza ruega a los Maestros nacionales de esta provincia, que tengan muy en cuenta las instrucciones sobre formación de presupuestos para el año 1931.

El presupuesto es por duplicado. En la parte superior de ambos ejemplares, página primera, escribirán, con lápiz, el nombre y apellido del Profesor, y al final, antes de la firma, harán constar el número de niños o de niñas, de tres a seis años, el número de seis a nueve, el de nueve a doce y el de trece a más años. A continuación totalizarán esas cifras.

Es interesante la minuciosa confección, pero no el desmenuzamiento de las partidas.

El plazo para la presentación es todo el mes de octubre.

Los Directores de Colegios particulares deberán remitir a esta Sección, dentro del citado mes, una nota de la matrícula y asistencia de los respectivos Colegios, significando las edades.»

**No debe haber nueva elección.** Nuestro compañero D. Francisco V. Climent, de Benifairó de Valldigna, nos envía una carta manifestando que no está justificada una nueva elección de plazas de los de la primera lista en las anunciadas para la segunda, por las razones siguientes: 1.ª, por los trastornos que a la enseñanza y a los Maestros ocasionaría; 2.ª, porque sólo la hubo, como cosa excepcional, en las oposiciones de 1918 y no las tuvieron las de 1923 y 1925. 3.ª, porque las prácticas pedagógicas serían un mito para los de la primera lista con esa reelección. 4.ª, porque el pertenecer a la primera lista sólo ha sido cuestión de suerte otorgada por una convocatoria estrambótica, puesto que centenares de opositores de las listas supletorias, y aun algunos eliminados absolutos, poseen más puntos y méritos que los de la primera.

Consten estas razones en prueba de imparcialidad, y con esto dejamos terminada toda discusión sobre este punto que se halla ya razonado, defendido y combatido ante las autoridades. Nuestra impresión es que no habrá reelección.

**La reforma del Estatuto.**—Insertamos en otro lugar la reforma parcial del Estatuto del Magisterio que viene fraguándose desde este verano y que, al fin, ha aparecido en la *Gaceta*. No hemos de anticipar ningún comentario, que habría de ser muy triste y desfavorable. Para que la impresión sea peor, no figura en esa reforma lo que podía justificarla, que es la modificación, reforma o supresión del artículo 4.º, que se refiere a la distribución de las Escuelas de nueva creación y a su provisión por oposición restringida. Eso es lo que el Magisterio en general tiene solicitado; eso, lo que se esperaba y deseaba; eso es, precisamente, lo que

se ha omitido. Permítase que, sin entrar en más comentarios, dejemos consignada nuestra decepción y nuestra protesta.

●  
**Nuevas oposiciones a Escuelas.**—En nuestro número anterior hemos publicado las nuevas reglas para las oposiciones a Escuelas, y hoy insertamos una parte de los cuestionarios, y los terminaremos en el número próximo.

Sucesivamente iremos dando aquellos consejos, instrucciones, reglas, etc., etc., que estimemos convenientes y que los interesados nos pidan, así como trabajos para la preparación.

## ASOCIACIONES DE MAESTROS

**Salas de los Infantes (Burgos).**—**Compañeros:** Cumpliendo órdenes recibidas de nuestro culto Delegado provincial, don Manuel Navarro, de Pancorbo, en la Unión de Maestros Españoles, ruego encarecidamente a cuantos colegas de ambos sexos de este partido simpaticen con la nueva entidad citada, me remitan por giro postal a esta Cartería de Huerta de Rey (Estafeta de Aranda de Duero) la cuota anual reglamentaria de 3,25 pesetas, pudiendo hacerlo en sellos de correo o pólizas quienes hallen dificultades para el primer procedimiento de envío.

Sería muy conveniente la remisión colectiva de cuotas de los de una misma localidad o varias próximas, para economizar gastos y molestias.

Ignoro si se habrán designado ya los Delegados de los restantes partidos de esta provincia; por si acaso no fuere así, entiendo—con permiso de dicho Sr. Navarro—que todos los partidarios de la Unión ejercientes en la provincia debemos apresurarnos a poner a disposición del mismo nuestra adhesión y pequeño óbolo indicado, a fin de que los elementos directores de nuestra novel y ya potente organización puedan actuar en pro de los intereses de la clase, muy especialmente de las categorías sexta para abajo, que son las más necesitadas de mejora urgente.

¡Animo, hermanos de infortunio! Que no quede un solo interesado sin formar en las filas de la Unión.

Os saluda vuestro compañero y amigo,  
*Jesús Calderón del Agua.*

**Cooperativa pedagógica española.**—Nuestro particular amigo y colaborador el Maestro de Biota (Zaragoza), D. Domingo Tirado Benedí, nos comunica entusiasmado el éxito que ha obtenido su proyecto para instituir dicha entidad, aun antes de ser conocido, pues sólo por el artículo publicado en estas columnas el día 27 de septiembre, está recibiendo multitud de cartas pidiéndole detalles, y algunas hasta con la adhesión incondicional y entusiasta de muchos compañeros.

En vista de ello, y como prometía en el citado artículo, ha mandado imprimir unas circulares que remitirá a todos cuantos se interesen por tan importante asunto.

También anticipa que el día 5, Dios mediante, se remitirá al Gobierno civil de la provincia el Reglamento y las instancias para legalizar la Asociación Organizadora de la Cooperativa Pedagógica. Dicha Asociación Organizadora comenzará su actuación con los compañeros adheridos que sean Profesores y Maestros privados, que no necesitan la autorización ministerial para organizarse, por no ser empleados públicos ni funcionarios; pero que provisionalmente se recibirán adhesiones para pertenecer a dicha entidad de cuantos compañeros lo deseen, que, naturalmente, estarán a resultas de la autorización del Sr. Ministro, que, indudablemente, por tratarse de una entidad benéfica y social de esa importancia, que se ajustará en un todo a las disposiciones legales vigentes, no habrá de negarla.

Las adhesiones pueden mandarse indistintamente a D. Leandro Gasca, Maestro interino del Grupo escolar «Joaquín Costa», Zaragoza, o a D. Domingo Tirado, Maestro nacional de Biota (Zaragoza).

# Modificaciones al Estatuto general del Magisterio

25 OCTUBRE.—R. D. 2.348.—El régimen de los traslados en el numerosísimo y tan benemérito Cuerpo del Magisterio Nacional ha demostrado la experiencia desde el Estatuto de 1918 y de 1923, que pedía reforma, para evitar los casos tan frecuentes de falta de equidad, que eran consecuencia lógica del establecimiento de varios turnos.

Para lograr que los títulos de preferencia sean constantemente valederos, e discurre ahora la reducción a uno solo de los concursos a título definitivo, estableciendo procedimiento de carácter temporal para las provisiones urgentes e inaplazables en los casos de traslado forzoso, de reingreso y de ingreso en el Escalafón.

El nuevo régimen, de mayor sencillez y de mucha mayor rapidez en la tramitación administrativa, exige volver a redactar un buen número de artículos del Estatuto, Código de los derechos del Magisterio, que pide que no se hagan reformas sino por estricta sustitución de los textos.

Al proponerla, todavía se establece como práctica la aceptación de ingreso en el segundo Escalafón, con derechos limitados, a los que lo han demostrado méritos verdaderos, ya que no en oposiciones, si en la práctica celosa de la enseñanza en Escuelas, a título de interinidad, durante más de cinco años. Procúrese con ello acudir bien a las Escuelas de aldeas y pequeños Municipios, ofreciendo a la vez un valor modesto, pero al fin permanente, al título alcanzado en la carrera en los estudios de las Escuelas Normales.

Pendiente de definitivo estudio la reforma del capítulo XIII del Estatuto, aplázase una edición nueva del mismo, que quedará virtualmente hecha con uno y otro Decreto.

Por las razones expuestas, etc.

REAL DECRETO.—A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los capítulos VI, VII, VIII y IX del Estatuto general del Magisterio primario y los artículos 66 a 70 se entenderán derogados. Se aprueba, en sustitución, el adjunto texto parcial del Estatuto, capítulos VI, VII, VIII, IX y X, nuevo.

## Capítulo VI.—Provisión de Escuelas en general.

Art. 66. La provisión de las Escuelas a cargo del Estado tendrá lugar mediante las normas establecidas en este capítulo del Estatuto y los dos siguientes:

A) La provisión a título definitivo de una Escuela se acordará por la Dirección general de Primera enseñanza en concurso único, salvo las excepciones determinadas y según las preferencias en este Estatuto establecidas. La consiguiente toma de posesión, con la confirmatoria declaración de definitiva de la provisión, entrañarán la inamovilidad del Maestro de la Escuela, salvo los casos de expediente que puedan ocasionar la remoción.

B) La provisión a título provisional se otorgará, por delegación del Ministerio, por la Junta especial de Autoridades de Primera enseñanza de la provincia, a petición personal o por apoderado de los interesados que en ella residan, que figuren en el Escalafón o que tengan derecho previamente reconocido al ingreso o reingreso al mismo, y según las reglas de preferencia en este Estatuto establecidas. La posesión entraña el derecho a la Escuela solamente mientras no sea provista a título definitivo por el concurso del párrafo anterior, cuya tramitación no interrumpirá en forma alguna.

C) Las vacantes que no se provean a título provisional por falta de solicitantes que figuren en el Escalafón o con derecho previamente declarado a ingresar o reingresar en el mismo, se proveerán, a título de interinidad, en Maestros interinos por la misma Junta provincial dicha o por el Vocal delegado de la misma. La posesión no será obstáculo a la sucesiva tramitación de provisiones título provisional, ni menos a las del concurso a título definitivo.

En los casos en que el Maestro a título de interinidad la pierda antes de dos o tres meses, le deberá el importe del viaje dentro de la provincia el Maestro que a título definitivo o a título provisional le sustituya, si así se entendiere equitativo, a juicio de la Junta especial de Autoridades, para cada caso particular. Esta equitativa indemnización, además, no quedará establecida como principio de derecho sino después de haber sido

aceptada por todas las Uniones o Federaciones, generales o nacionales, de Maestros cuyo número de afiliados pase de 5.000.

Las Escuelas nacionales vacantes, ordenadas en relaciones conforme lleguen a la Dirección general los partes de las Secciones administrativas, se irán publicando en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de incorporación al concurso general de traslados, y se aprovecharán a la vez en el provisional de cada provincia.

Art. 67. A) La provisión definitiva será por concurso general y único de traslado.

Se exceptúan: 1.º Los casos de permuta, que se regirán por el capítulo correspondiente de este Estatuto.

2.º Los Patronatos en grupos escolares de Escuelas nacionales de régimen especial (Madrid, Barcelona, Zaragoza, etc.)

3.º Las Escuelas de las Hurdes.

4.º El régimen especial del Reino de Navarra.

5.º El del Valle de Arán.

6.º Las Direcciones de graduadas.

7.º Las Regencias de las Escuelas de las Normales.

Cada caso de excepción se regirá por lo particularmente establecido en virtud de Real decreto.

B) La provisión de destino a título provisional será particular y exclusivo para los casos de traslado forzoso y los de ingreso o reingreso en el Escalafón correspondiente, y negada en absoluto, por tanto, pero los Maestros que, figurando en el mismo de antes, tengan asignada Escuela a título definitivo, a menos que no implique su petición la renuncia a la misma y que así condicionada expresamente haya sido previamente aceptada por la Dirección general.

C) A título de interinidad no se podrán asignar Escuelas sino a quienes, con título de Maestro y con reconocidos derechos a poderla alcanzar, no figuren ni vayan a figurar por ingreso o reingreso estatutario inmediatos en el Escalafón primero o el segundo.

Art. 68. Con las salvedades que en cada caso se señalan, el cambio de destinos en el primer Escalafón es voluntario y sujeto a las siguientes reglas generales de preferencia:

1.º Expediente sin nota desfavorable.

2.º Servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita.

3.º El derecho de consorte en los casos precisos y concretos y los estatutariamente asimilados.

4.º Mejor categoría o sueldo.

5.º Mayor tiempo de servicios en la Es-

cuela actual o, en su caso, en la última servida.

6.º Número preferente en el Escalafón.

Los Maestros del segundo Escalafón obtendrán destino voluntario en iguales condiciones y preferencias y en régimen de provisiones paralelo, pero referente tan sólo a las Escuelas que radiquen en poblaciones de 501 habitantes que no pidan los Maestros del primer Escalafón.

En las vacantes de Escuelas de las poblaciones en las que el habla común o más extendida no sea la lengua castellana, se habrán de entender condicionadas las razones de preferencia, excepto las dos primeras, por la conveniencia mayor de que el Profesor pueda entender llanamente al alumno en sus intentos de explicaciones y de diálogos no memorísticos y pueda, en consecuencia, irle apuntando en castellano las palabras que traduzcan la palabra o frase del niño.

Al efecto de la aplicación de este párrafo, que se aplazará para el año de 1932 o de 1933, las solicitudes de traslado definitivo de los Maestros dirán bajo su responsabilidad en caso de las vacantes de poblaciones aludidas, si conocen bien y por qué la conocen la lengua o dialecto de la población.

Art. 69. Están excluidos de tomar parte en traslados y todo cambio de Escuela, sustitución ni licencia, los Maestros sujetos a expediente gubernativo desde su iniciación hasta haber cumplido la corrección, en su caso.

Los Inspectores de Primera enseñanza darán cuenta especial de la apertura de este expediente, a la respectiva Sección administrativa, a estos efectos, independientemente de las comunicaciones para los otros fines reglamentarios.

Art. 70. A los fines de provisión general y de lo establecido sobre cambios de Escuela, se entenderá por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integre el mismo Municipio, y por igualdad y equivalencia o por diferencia de censo una proporción en el oficial, que no exceda de una cuarta parte o que sí que la exceda respectivamente.

*Capítulo VII.—Provisión de Escuelas a título provisional por traslado forzoso, reingreso e ingreso en el Escalafón.*

Art. 71. Habrán de cambiar de destino en traslado forzoso, pero sin cesar un día en el servicio, Escalafón y sueldo:

1.º Los Maestros cuya Escuela sea suprimida o aquellos a quienes por sentencia de lo Contencioso se les anule su nombramiento.

2.º Los Maestros que tengan clausurada su Escuela por acuerdo de la Inspección, ratificado por la Dirección general de Primera enseñanza.

3.º Los Maestros a quienes se gradúe la Escuela que sirven y no tengan en ese momento condiciones legales para ocupar la dirección.

4.º Los Maestros que cesen en Escuela unitaria por incorporarse ésta a otra graduada.

Este orden no determina preferencia en estos cuatro grupos entre sí para la provisión o título provisional ni para la definitiva.

Art. 72. Los Maestros de traslado forzoso comprendidos en el artículo anterior vienen obligados a solicitar destino en el concurso previo a título provisional en la provincia misma antes del día o en el mismo día en que cesen, con los requisitos generales expuestos; si en dicha fecha existiere vacante en la misma localidad, a ella serán destinados.

Los comprendidos en los casos 3.º y 4.º del artículo anterior podrán tener preferencia en el concurso para seguir como Maestros de Sección de la graduada, si lo solicitan en la misma fecha antes mencionada, y salvo lo que determine el régimen especial.

Mientras en una o en otra forma no obtengan destino, vienen obligados a residir en la misma localidad y a prestar allí, con carácter eventual, los servicios profesionales que la Inspección les encomiende.

Si existiera vacante en la misma localidad, podrá ser designado para ella a título provisional y podrá a la vez solicitarla en el concurso general de traslado.

Art. 73. Pueden obtener el reingreso y, por tanto, el sueldo y Escuela en provisión a título provisional:

1.º Los Maestros que hubieren consumido el tiempo de excedencia voluntaria.

2.º Los que sirvan Escuelas no nacionales de Patronato y procedan de las nacionales.

3.º Los que sirvan las de Prisiones y tengan la misma procedencia.

4.º Los que sirvan Escuelas del territorio del Protectorado en Marruecos de igual procedencia.

5.º Los que sirvan Escuelas de las Posesiones del Golfo de Guinea, también procedentes del Magisterio nacional.

6.º Los excedentes por desempeño de cargos públicos comprendidos en el caso del artículo 177 de la ley general de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

7.º Los Profesores de Normales, Inspectores y funcionarios de Secciones administrativas de idéntico origen y en activo servicio.

8.º Los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida.

9.º Los excluidos del Escalafón con carácter definitivo que hayan sido indultados.

El reingreso en cuanto al sueldo se efectuará en corridas de escalas, adjudicándose el sueldo íntegro con ocasión de la vacante natural, descontando el arrastre o resulta.

Los reingresados de los números 1.º y 7.º podrán reservar su derecho al reingreso, aplazándolo al momento en que pueda alcanzarles el sueldo íntegro.

La petición del reingreso deberá previamente producirse con independencia de las vacantes y acompañando hoja reglamentaria de servicios.

Se cursará a la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto e informe de la Sección administrativa a que corresponda la última Escuela servida en propiedad.

La Dirección general acordará el derecho al reingreso, y éste, aun en cuanto al sueldo, quedará condicionado a la posesión de Escuela a título provisional o a título definitivo. El aspirante a reingreso, con la declaración de la Dirección general reconociéndole el derecho al mismo, habrá de solicitar Escuela a título provisional y precisamente ante las Autoridades de la misma provincia de la Sección administrativa dicha. La solicitud de Escuela a título definitivo estará libre de esta restricción, pero sometida a las condiciones y preferencias generales del concurso de traslado único.

Los Maestros comprendidos en los casos 9.º (los indultados), 8.º (los corregidos) y 1.º (los excedentes voluntarios) disfrutarán en su respectivo Escalafón el sueldo inferior en comisión, de no existir vacante natural en él, siempre que se les pueda adjudicar, a título provisional, Escuela al propio tiempo.

Los incluidos en los tres casos, vienen obligados a presentar sus solicitudes en las Secciones administrativas correspondientes, antes o en el mismo día en que cumpla la corrección o en que termine el plazo de excedencia, o al recibir el indulto y en ocho días después; si así no lo hicieren, se les destinará cuándo y dónde convenga al servicio; es

decir, a Escuela a que nadie haya solicitado a título provisional, otorgándosele, como a los demás solicitantes, a título de interinidad y sin derecho a reclamación. Si el retraso en solicitar la vuelta a la enseñanza excediera de cuarenta y cinco días, se entenderá que renuncian todos sus derechos al Escalafón de la carrera.

Los comprendidos en los casos 2.º (de Patronato), 3.º (de Prisiones), 4.º (de Marruecos) y 5.º (de Guinea) se atenderán a las restricciones del segundo Escalafón, cuando su ingreso precisamente en el Magisterio nacional no hubiese sido mediante oposición.

Los del grupo 6.º (de cargos públicos) o sean los comprendidos en el del artículo 177 de la Ley de 1857, podrán solicitar el reingreso con arreglo a los requisitos legales, siempre que no hayan cumplido los sesenta años y que acompañen hoja de servicios y especial certificado satisfactorio que acredite su aptitud física y pedagógica, demostrada previamente ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector jefe de la provincia en que reside el solicitante.

Reingresarán con las restricciones si proceden del Escalafón segundo y en vacantes efectivas de sueldo y Escuelas, ésta a título provisional.

Los comprendidos en el caso 7.º (de Normales y de Inspección) podrán solicitar su reingreso por una sola vez, cuando les convenga, y con sujeción a las condiciones generales ya dichas y a las restrictivas y especiales, si fueran procedentes.

Reingresarán en su caso, con ocasión de vacante de sueldo igual al que disfrutaron en la última nacional servida en propiedad, o bien con el de entrada, si aquél fuese menor, y pidiendo Escuela en provisión a título provisional o reservando desde luego su reingreso a la de Escuela a título definitivo.

Art. 74. Al ingreso en el primer Escalafón por oposición, los opositores que al aprobarse las oposiciones tengan por su orden plaza en el mismo, habrán de tener a la vez Escuela en provisión a título provisional; los que queden en expectación de vacante, es decir, los de aspirantes por oposición del dicho Escalafón, tendrán en su día, con su ingreso, derecho a designación de Escuela también a título provisional.

Si por las condiciones de las oposiciones y de su aprobación, estuvieran sometidos a un período especial de pruebas, no podrán concurrir durante el mismo al concurso general de traslado sino con la pérdida del

tiempo de pruebas transcurrido, las que en la nueva Escuela de designación definitiva se reanudarán y harán completas, pero apreciándose el resultado de los dos períodos. Caso de serle desfavorable el resultado de las pruebas perderán la Escuela lograda a título definitivo.

Es obligatorio para el que ingrese en el Escalafón la posesión del destino en el plazo señalado, y si no se hubiera posesionado, cualquiera que sea la causa, se entenderá que renuncia a todos sus derechos el aspirante.

Art. 75. Los Maestros a quienes por su ingreso en el Escalafón se les adjudique provisionalmente destino, podrán solicitar otro provisionalmente también o entablar permuta libremente con quien lo tenga también por provisión provisional, sin necesidad de llevar los tres años de residencia; pero no pueden obtener la excedencia voluntaria sin contar tres años de servicios en propiedad, contados desde el momento del término del período de pruebas que le haya sido exigido.

Art. 76. Los aspirantes que obtengan plaza por ingreso en el segundo Escalafón, vienen obligados a posesionarse de la Escuela primaria que logren a título provisional, dentro del plazo improrrogable de treinta días, y de no hacerlo así, se entiende que renuncian a la misma, con pérdida de todos sus derechos.

Los Maestros comprendidos en el segundo Escalafón que no tengan Escuela a título provisional o a título definitivo, vienen obligados a servir substituciones temporales e interinidades en la provincia de su residencia.

Art. 77. La provisión de destinos a título provisional presupone que el Maestro figure en el Escalafón correspondiente con pleno derecho y efectividad, o que vaya a figurar por ingreso o reingreso en iguales condiciones al tomar posesión de la Escuela. Al faltar esa circunstancia precisa, regirá la designación el régimen de interinidad. El Maestro en Escuela a título provisional gozará, pues, plenamente de todos los derechos y de ser titular de la Escuela hasta que sea provista definitivamente.

Los ingresados por oposición, aunque por las condiciones de la misma estén sometidos a un período de pruebas, se considerarán condicionalmente, pero con condición meramente resolutoria, sometidos a lo determinado en el párrafo anterior.

Art. 78. A los efectos de la provisión de Escuelas a título provisional, la Reales órde-

nes particulares y las credenciales de los nuevos Maestros a ingresar y de los que reingresen determinarán, con arreglo al Estatuto, la provincia en que deban presentarse por sí o por apoderado con poder bastante, cuando quepa en ese señalamiento de provincia alguna duda no resuelta por Real orden de carácter general. Los sujetos a traslado forzoso se presentarán precisamente en la provincia de la Escuela que hayan de dejar o que ya hayan dejado.

Los Maestros reingresados, salvo los indultados y los corregidos disciplinariamente, podrán renunciar al desempeño de la Escuela para la que se les nombre a título provisional, reservándose el derecho a solicitar vacante en el primer concurso general de traslado. En tal caso continuarán mientras tanto en excedencia, sin sueldo. Igual renuncia podrán hacer razonadamente los que ingresen si por excepción se les autoriza de Real orden para ello, y sin que obste el período de pruebas, en su caso, que se aplazaría, y quedando, por de pronto, sin la posesión, sin sueldo y sin la correspondiente antigüedad en la carrera.

Art. 79. Los Maestros que obtengan destino a título provisional estarán obligados a servirlo sin ausencias por incorporaciones, licencias, estudios ni otra causa ni excusa, y sin derecho a pedir la excedencia o la jubilación, y deberán cada vez posesionarse del mismo en el plazo de diez días. La prórroga de otros diez días, que podrá otorgar la Jefatura de la Sección administrativa de la provincia, y la de veinte días de Real orden, implicarán el retraso en la fecha de la posesión a los efectos de la numeración definitiva en el Escalafón, quedando postergados a los que se posesionaran sin licencia y dentro del plazo legal inicial. Igual retraso sufrirán los de traslado forzoso en beneficio de los que les subsigan en el Escalafón. La no posesión en el respectivo plazo, o en el de la prórroga en su caso, supondrá la baja definitiva a todos los efectos de la carrera. En unos y en otros casos, la segunda renuncia a la posesión de la Escuela para que se designe en provisión definitiva implicará la renuncia a todos los derechos estatutarios.

Art. 80. Las Escuelas provistas a título provisional figurarán o seguirán figurando, según los casos, en la lista del concurso general de traslación voluntaria anunciado o que se haya de anunciar.

El Maestro que al ultimarse este concurso que dase sin la Escuela a título provisional y a la vez sin haber sido designado para otra

a título definitivo, acudirá de nuevo a la más inmediata designación de Escuelas a título provisional en la provincia. En el caso de ingresados por oposición en período de pruebas, habrán de hacerlas completar en la nueva Escuela de destino, teniéndose presente en la calificación unas y otras tareas, pero con plazo prorrogado en las segundas. La Dirección general de Primera enseñanza podrá, sin embargo, proponer precisamente, aunque con carácter general, alguna fórmula que, sin perjuicio definitivo de entidad al derecho de los concursantes, facilite la finalización, sin cambio en las pruebas de los Maestros ingresados en las oposiciones.

Art. 81. La colación o designación provisional de Escuelas será provincial y sin anuncios, listas ni convocatorias nominales. Esta se reducirá a convocar a los Maestros periódicamente para la sesión de colación ante la Junta de autoridades provinciales de Primera enseñanza.

En la sesión de colación, en presencia de los Maestros solicitantes o de sus autorizados representantes, se dará lectura a la lista de los mismos, se determinará su respectiva situación de Escalafón y circunstancias comparativas, seguirá la lectura de vacantes, la ordenación de preferencias y, finalmente, la elección por los interesados por su orden, todo como al término de las oposiciones en el régimen general de las Cátedras y otras carreras.

El acto se realizará ante el Inspector Jefe de la provincia, el Director y la Directora de las Escuelas Normales de la capital de la provincia, presidiendo de los tres el de mayor categoría o mayor antigüedad en ella dentro de los tres respectivos Escalafones. Además, el Maestro o Maestra de la mayor categoría y mejor número en la capital.

Al Inspector Jefe le substituirá el más antiguo; al Director o Directora, el Profesor o Profesora de mayor antigüedad. Cuando en la capital no hubiera Escuela Normal de Maestros o de Maestras, será el Director del Instituto quien sea miembro de la Junta, y será su substituto el Catedrático más antiguo del mismo. Actuará de Secretario, con voto, el Jefe de la Sección administrativa, que será a la vez el ponente en los casos jurídicamente dudosos, y su substituto será el funcionario de la Sección de más categoría o antigüedad.

Hecha la elección, se formulará la lista total de la colación de Escuelas a título provisional, la que estará autorizada con las firmas de los cinco; se publicará en los tablo-

nes de anuncios una copia autorizada por el Secretario y el visto bueno del Presidente; los mismos autorizarán los nombramientos y unas primeras credenciales, que bastarán para el comienzo del desempeño de la enseñanza en la Escuela. Las segundas credenciales las consolidarán de Real orden, retro trayéndose su validez a la fecha de las primeras.

Las protestas y reclamaciones de las listas, las que habrán de producirse en el acto, se tramitarán sin efecto suspensivo y se resolverán oportunamente de Real orden, sin que su existencia y tramitación obsten a la expedición de las segundas credenciales ni éstas para la resolución final que sea de justicia.

Artículo 82. La preferencia en la colación de Escuelas a título provisional se registrará en absoluto e indistintamente para los Maestros de traslado forzoso, reingresados o ingresados, por las mismas preferencias establecidas para los concursos de traslado.

En la lista de las Escuelas objeto de la colación figurarán las de poblaciones de todo censo. Las de poblaciones de menos de 501 habitantes no solicitadas por Maestros de traslado forzoso o reingresados o ingresados del primer Escalafón, se darán a colación, a título provisional, a los del segundo de traslado forzoso, reingresados o ingresados si se diera caso. Las de un censo o de otro, que después quedasen todavía vacantes, se proveerán a título de interinidad entre titulados.

#### *Capítulo VIII. — Concurso general y único de traslado a título definitivo.*

Art. 83. Para obtener destino en el concurso general de traslado voluntario, en todos los casos, precisa hallarse el concursante en el servicio activo, figurando en el Escalafón desempeñando Escuela con carácter definitivo, llevando tres años al menos en ellas o seis en el caso correspondiente o los años que en cada uno establezca el Estatuto, o bien hallarse desempeñando Escuela con carácter provisional, sin determinación de plazo, pero con derecho reconocido previamente para acudir al concurso general.

Por excepción, en el segundo caso, podrán solicitarlo los que con arreglo a artículos de este Estatuto hayan podido renunciar y hayan renunciado a la Escuela de provisión provisional y reservado legalmente el derecho para el concurso único de traslación.

Art. 84. Para que los Maestros nacionales en activo puedan solicitar Escuela distinta a la que estén sirviendo con provisión definitiva, seguirá siendo preciso que cuenten en la misma tres años de servicios día por día.

Desde el año 1933, podrá, sin embargo, establecerse que la solicitud de cambio de Escuela a título definitivo precise sólo dos años de posesión de la primera que se desempeña a título definitivo; cuatro años, en cambio, si ya fuese la segunda, y ocho años si fuese la tercera.

Salvo lo que entonces se disponga, todos los Maestros que obtengan en provisión definitiva una Escuela, deberán desempeñarla al menos tres años; seis años, siempre, sin embargo, para los que volvieren a la enseñanza en caso de interrupción voluntaria; pero computando en este último plazo el tiempo en que desempeñaren la de provisión provisional al reingreso.

En caso de ingreso no se contará el tiempo de la Escuela de provisión provisional, ni el período de las pruebas, si eran obligatorias y precisas; pero durante tres años habrán de desempeñar su primera Escuela de provisión definitiva, a contar el plazo en su caso desde la terminación favorable de dicho período de pruebas.

Art. 85. La petición de destino en el concurso general de traslado podrán referirse a localidad y cargo, y a localidad, cargo y Escuela determinada.

En el primer caso, el solicitante viene obligado a desempeñar el cargo y Escuela que se le asigne, y en el segundo, a prestar sus servicios en el que pida y Escuela que se le adjudique.

Art. 86. La Dirección general resolverá periódicamente cada concurso general en una sola resolución de conjunto o totalidad y precisamente según el orden de las preferencias. Pero podrá siempre adelantarse a resolver y a publicar resoluciones especiales referentes a las dos preferencias máximas; es decir, primeramente la segunda o de Maestros de la misma localidad, y precisamente después, la tercera, o de Maestros concursantes a título de consortes o asimilados al mismo, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en su expediente, según la preferencia primera o requisito previo para todos.

Las resoluciones previas y sus reclamaciones, aunque las haya, no entorpecerán la tramitación general del concurso.

Art. 87. En todos los casos las resolu

ciones del concurso único de traslación a título definitivo estarán sometidas a un período de revisión cuando se produzcan reclamaciones de mejor derecho, después del cual se declararán definitivos los nombramientos.

**Art. 88.** Del nombramiento de un Maestro titular a título definitivo de Escuela de la localidad y con expediente sin nota desfavorable, para vacante también a título definitivo de la misma localidad, se tomará el acuerdo en primer lugar en el concurso general de traslado, o bien previamente a la tramitación del mismo, según convenga para el menor entorpecimiento en la tramitación. En el segundo caso, habiendo de declarar ya en consecuencia la Escuela fuera del concurso, y en el acto incorporada al mismo la vacante consiguiente.

**Art. 89.** En igualdad de las demás circunstancias, tendrá derecho preferente entre los Maestros de la localidad el de mayor tiempo de residencia profesional en la misma, si en la Escuela que desempeñase tuviera cumplidos los años precisos según los casos para solicitar cambio.

**Art. 90.** Podrán, por una sola vez, obtener destino, y en el concurso general de traslado precisamente, y no en expediente especial, y a título de consorte en el respectivo Escalafón primero o segundo y sólo en sus Escuelas propias en el segundo caso, los Maestros que desempeñen en propiedad y en activo Escuela nacional, con obligación de residencia, por el orden que sigue:

- 1.º Maestros consortes, cambiando uno solo.
- 2.º Maestros consortes, cambiando los dos.
- 3.º Maestros cónyuges de funcionarios públicos.

Asimilación al título de consorte se podrá reconocer, sin embargo, con los requisitos particulares y en forma especial a los de muy singulares circunstancias de familia, y de arraigo que se determinan en el artículo correspondiente.

Solicitarán de la Dirección general, previamente al concurso, la sola declaración precisa de su derecho, mediante instancia documentada, que informará y cursará la respectiva Sección administrativa.

En el concurso, ya precisamente de antes reconocido su derecho, solicitarán, en un plazo máximo equivalente a la primera mitad del plazo concedido en general a los demás concursantes.

**Art. 91.** A) Los Maestros comprendidos

en el primer caso, es decir, los Maestros consortes, cambiando uno solo de los dos, deberán coincidir en la localidad de menor censo que sirvan, y, por tanto, formulará la solicitud el que esté destinado en población de censo superior, salvo el caso de poblaciones de censo sensiblemente equivalente.

B) Los Maestros comprendidos en el segundo caso, o sean los Maestros consortes, cambiando los dos, solicitarán las vacantes conjuntamente en la misma instancia y tendrán que reunirse en población de censo de entidad equivalente o inferior a las de destino del cónyuge de menor censo en su población.

C) Están comprendidos en el tercer caso los Maestros o Maestras cónyuges de funcionario público que perciba sueldo consignado en el presupuesto general del Estado, que tenga en la población cargo fijo, inamovible y de Cuerpo que otorgue al del Magisterio un trato igual.

Solicitará el Maestro o Maestra, y sólo podrá tener efecto la concurrencia si se da en población de censo inferior a la del destino del Maestro solicitante.

**Art. 92.** En la tramitación de las peticiones a título de consorte se tomará el acuerdo, en primer lugar, después del de los concursantes de la misma localidad en el mismo concurso general de traslado, pero previamente podrá adelantarse la resolución a la tramitación final del mismo, según convenga, para el menor entorpecimiento en la tramitación del concurso general. En el segundo caso quedará ya, en consecuencia la Escuela fuera del mismo.

**Art. 93.** En el reconocimiento previo del título de consorte para en su día ejercitarlo en el concurso general, siempre será requisito indispensable oír la opinión de la Presidencia de las Federaciones o Asociaciones nacionales o generales de Maestros legalmente existentes que cuenten un número de miembros no menor de 5.000. Se entenderán oídas las Presidencias si no dan su informe en un plazo de quince días desde la publicación de la petición en un periódico oficial o de la notificación por oficio, o plazo de un mes en período de vacaciones de verano.

La resolución del Ministerio será del todo libre, aprobando o denegando la petición y apreciando discrecionalmente los informes, aun cuando las condiciones exigidas en los artículos anteriores se ofrezcan estrictamente cumplidas. En caso contrario, podrá accederse de Real orden a la petición sola-

mente si se ofrece el dictamen favorable de las Presidencias, o al menos de las que representen mayor número de Maestros asociados.

La Presidencia podrá consultar o podrá interpretar el sentir de las respectivas Juntas directivas, siempre dentro del plazo. En el caso de informe favorable, éste, cuando se cumplan literalmente las condiciones de los artículos anteriores, se reducirá a un visto bueno; si fuese desfavorable, se habrá de razonar por las particulares circunstancias de la vacante o vacantes y la persona o personas. En el caso, por el contrario, de petición formulada sin la estricta aplicación de los artículos anteriores e igualmente en todos los casos de asimilación al título de consorte, será escueta la negativa, y será el favorable informe, por el contrario, el que habrá de ser circunstanciado.

Art. 94. Los casos de asimilación al título de consorte se regirán estrictamente por lo dispuesto en este artículo y el anterior. No podrán aceptarse sin el mismo requisito del dictamen favorable y circunstanciado de las Presidencias, o al menos de las que representen muy considerable mayor número de Maestros asociados. Podrán ser los siguientes: La de vivir desde antiguo y por muchos años en la misma localidad los padres o bien los hijos; tener el Maestro arraigo de hacienda o de intereses abandonados en ella; tratarse de su lugar de nacimiento o de su educación familiar y de primera enseñanza, o extremadamente próximo al mismo.

Art. 95. A título de asimilación al de consorte, no se podrán otorgar sino Escuelas de población de censo equivalente a la que se deja; para lograrlo mayor, será precisa la unanimidad favorable del voto de las Presidencias. En todo caso, el Maestro adquirirá desde luego el compromiso que había de constar en la solicitud del concurso, de no poder dejar la localidad por otra en un plazo de veinte años.]

#### Capítulo IX.—Provisión interina de Escuelas

Art. 96. Las Secciones administrativas propondrán a la Junta provincial de Autoridades de Primera enseñanza, o a su Delegado especial, cuando lo tengan constituido, y por ella y por éste, y según los criterios de aquélla se proveerán las sustituciones temporales y las interinidades por licencias para asuntos propios, por excedencia forzosa del Maestro incorporado a filas y por proccsa-

miento del Maestro propietario, y, en general, las Escuelas que no queden definitivamente vacantes y no hayan de pasar, por tanto, al concurso general de traslado.

De la misma manera se proveerán las vacantes que no se soliciten en la colación de ellas a título provisional.

Art. 97. El servicio de interinos lo desempeñarán obligatoriamente: primero, los opositores en expectación de destino para su ingreso en el primer Escalafón, y segundo, los aspirantes con derecho reconocido al ingreso en el segundo Escalafón residentes unos y otros en la provincia, y según el orden de las respectivas listas; a falta de unos y otros, serán llamados los solicitantes meramente titulados.

En la designación de éstos a título de interinidad, se tendrán presentes el verdadero mérito y celo de sus servicios anteriores, los mejores méritos de los estudios de la carrera y conjuntamente los de las oposiciones en que hayan tomado parte, aun cuando no hayan logrado el pleno éxito y sean en ellas, por tanto, los suyos méritos sólo relativos.

La Junta, previamente a la urgencia de las vacantes, deberá tener tomados sus acuerdos reservados de mérito y precedencia de los que en la provincia, como titulados, puedan ser designados a título de interinidad; sus acuerdos previos, como de calificación discrecional, pueden ser puestos en estado de revisión, también previa y reservada, cuando aprecie causa bastante para ella.

El plazo posesorio e improrrogable será de tres días en la localidad del domicilio, y de seis días en cualquiera otra de la provincia.

Art. 98. Los Maestros que desempeñen interinidades disfrutarán el sueldo último y los emolumentos legales que correspondan al Maestro propietario.

En el caso de procesamiento del Maestro propietario, por causas ajenas a la enseñanza, si disfrutara 4.000 ó más pesetas de sueldo, el nombramiento del interino se ajustará a lo anteriormente prescrito, y si el procesado disfrutara sueldo menor, se proveerá la Escuela con la mitad del haber.

Art. 99. Al sobrevenir la urgencia de las vacantes, la Junta, o su delegado, hará las designaciones a título de interinidad, consultando las listas dichas y según los motivos de preferencia, las necesidades y conveniencias del servicio y el deseo de los interesados que pueda ser llanamente atendido.

El acuerdo de la Junta sólo será apelable

por negación de un Pleno y estricto derecho legalmente declarado, respetándose en la apreciación de méritos y distribución de las designaciones el criterio de la Junta como se respeta la decisión de un Tribunal de oposiciones.

Art. 100. Los opositores con plaza, aspirantes en expectativa de destino, los comprendidos en la lista para el ingreso en el segundo Escalafón y cuantos puedan ser designados para Escuelas a título de interinidad en la respectiva provincia, estarán obligados a comunicar al día a la correspondiente Sección administrativa la localidad y domicilio de su residencia.

Art. 101. Los servicios a título de interinidad que día por día sumen cinco años y que oportunamente hayan ido siendo calificados como puntuales, celosos y excelentes por la Junta provincial de Autoridades de Primera enseñanza, podrán ser premiados de Real orden, a propuesta especial de la misma Junta, con la concesión del ingreso del Maestro en la lista única del segundo Escalafón. En él tendrán derechos preferentes sólo supuesto de los no titulados comprendidos en el artículo 145 del Estatuto de 1923.

Art. 102. El aspirante de la lista de aspirantes con derecho al ingreso al segundo Escalafón que, dentro del plazo de treinta días en la Península y de cuarenta y cinco en Canarias, no se poseione de la primera Escuela a título definitivo para que haya sido nombrado, o la renuncie, perderá su derecho a obtener otra.

Art. 103. Para tomar posesión de Escuela en el segundo Escalafón son condiciones imprescindibles poseer título profesional o tener hecho el depósito del mismo y no haber cumplido cincuenta y dos años de edad.

#### Capítulo X.—Permutas

Art. 104. Pueden solicitar una permuta de sus Escuelas, exponiendo las razones para solicitarla, los Maestros de igual sexo, idéntica categoría o inmediata, censo equivalente y del mismo Escalafón.

Art. 105. La concesión de permutas con todas sus consecuencias es potestativa en la Dirección general de Primera enseñanza y podrá otorgarse cuando los solicitantes reúnan, además de las exigidas en el artículo anterior, las condiciones siguientes:

- 1.º No haber cumplido sesenta y siete años de edad.
- 2.º Desempeñar en propiedad y en activo Escuela nacional.

3.º Llevar tres años y, en su caso, los seis o los determinados como precisos de servicios efectivos en la Escuela desde la cual se solicita.

4.º No haber obtenido antes Escuelas por este medio durante los últimos diez años.

Art. 106. El expediente de permuta constará de una sola instancia, suscrita por los dos solicitantes e informada por la Sección o Secciones administrativas correspondientes, que acreditarán si en aquéllos concurren las condiciones que se exigen en los artículos anteriores. En ella se harán constar, además, los destinos que se tengan solicitados en concurso, reseñando las papeletas correspondientes para proceder a su anulación.

Será presentada la instancia en la Sección administrativa a que pertenezca el Maestro de mejor número en el Escalafón, y ésta la remitirá a la del otro, caso de tratarse de provincias distintas, la cual, a su vez, la elevará a la Dirección general de Primera enseñanza.

Ya en trámite la permuta, sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Art. 107. En los expedientes de permuta no podrá recaer resolución favorable sin haber sido oída la Presidencia de las Federaciones o Asociaciones que se consultan en el caso de derecho de consortes, con las mismas condiciones y los casos establecidos en el artículo correspondiente.

Art. 108. Queda prohibida la permuta de Directores de Escuelas graduadas y Regentes de las Escuelas prácticas con Maestros de las unitarias, y sólo podrán hacerlo entre sí cuando reúnan las condiciones exigidas en los anteriores artículos y las especiales del respectivo régimen legal. Igualmente queda prohibida la permuta con los demás Maestros de las Escuelas exceptuadas del concurso general de traslación.

Art. 109. Queda terminantemente prohibido solicitar en concurso otro destino en los seis años siguientes a la cesación de la permuta, y será rechazada la petición contraria a esta prohibición y anulada la adjudicación en su caso, perdiendo a la vez la Escuela que se tenía a título definitivo por la permuta y no pudiendo solicitar otras sino a título provisional, en un plazo igual.

Tampoco se podrá conceder la excedencia ni la jubilación voluntaria, durante dicho período de tiempo, a ninguno de los permutantes.—(Gaceta 27 octubre.)

# Dalmáu Carles, Pla. S. A. Editores.--Gerona

## OBRAS NUEVAS

## ANUNCIO DE 1930

**PRIMER LIBRO**, por J. P. C. Magnífico primer libro de lectura y escritura simultáneas. Enseñanza del dibujo y primeros conocimientos en diversas materias. Presentación insuperable. Grabados en colores. Cubierta y encuadernación espléndida.—Docena de ejemplares, 14 pesetas. (Enviamos un ejemplar de muestra contra recibo de 0,60 pesetas en sellos de Correos.)

**ELEMENTOS DE QUIMICA MODERNA**, por D. José María Pla Dalmau. Licenciado en Farmacia y Profesor.—Obra didáctica puesta al día, conteniendo las más recientes adaptaciones y aplicaciones de la Química. Numerosos gráficos y grabados.—Ejemplar en tela, 9,50 pesetas.

**CANCIONES**.—(Cancionero infantil). Letra de D. Alberto Rizo Navarro y música de D. Francisco Civil Castellvi. Magnífica presentación, con grabados, páginas musicales y letra de las canciones, tiraje a dos colores y bella cubierta alegórica.—Ejemplar encuadernado, 4 pesetas.

**ELEMENTOS DE CIENCIAS FISICONATURALES**.—(Libro del Maestro), por don Joaquín Pla Cargol. (Resolución de problemas y cuestiones.) Libro de más de 200 páginas con numerosos grabados. Imprescindible en toda Escuela. El poseer la solución razonada de más de 400 problemas y cuestiones sobre física y química y la orientación sobre interesantes temas a desarrollar relativos a Historia Natural y Fisiología, representa para el Maestro un enorme ahorro de tiempo en la preparación de lecciones. Ejemplar encuadernado, 5 pesetas.

**LIBROS DE PREMIO**.—**CUENTOS Y NARRACIONES**, Por D. Miguel de Palol.—**CUENTOS DE PERRAULT, VIDA Y COSTUMBRES DE ALGUNOS ANIMALES**, Cada uno de estos ejemplares, 1,75 pesetas, y encuadernación espléndida.

**BIBLIOTECA INFANTIL**.—Colección de ocho libros de premio, propios para niños y niñas de seis a nueve años. Títulos de estos libros: **CUERVOS Y CORNEJAS, EL SEÑOR GORRION, LAS AMIGUITAS, EL MUNDO DE LAS PALOMAS, LA HISTORIA DEL BUHO, LAS RANAS, EL PATO Y SU FAMILIA Y GRACIOSA, LA ARDILLA**.—Numerosos grabados en colores.—Encuadernación muy vistosa. Precio: 1,75 pesetas ejemplar.

**OBRAS DE PROXIMA PUBLICACION**.—**NOCIONES DE GRAMATICA**, por don Manuel Ibarz Borrás. **ANTOLOGIA DE ESCRITORES CASTELLANOS**, por D. Serafín Montalvo.—**NATURA**, por D. José Junquera Muné, Inspector de Primera enseñanza.—**GEOGRAFIA, TERCER GRADO**, por Rafael Ballester.

**ATLAS DE GEOGRAFIA MODERNA**.—Magníficos mapas en colores; texto resumido y gráficos puestos al día. Ejemplar encuadernado, 5 pesetas.

**Publicaciones recientes**.—**Países y Mares** (Tercer Manuscrito), por D. Joaquín Pla Cargol.—Docena de ejemplares, 27 pesetas.

**LAMINAS ANATOMICAS DEL CUERPO HUMANO**.—Dos magníficas láminas litografiadas a todo color sobre fondo negro: una contiene el esqueleto y los músculos, y la otra los órganos del cuerpo humano. Estas bellísimas láminas son de un gran efecto, y los niños verán muy claramente en ellas la organización del cuerpo humano. Las dos láminas en papel, 9 pesetas; sobre cartón (una en cada cara), 15 pesetas. En tela y medias cañas (dos cuadros), 27 pesetas. Tamaño de estas láminas 1,05 × 0,73 metros.

Pídanse nuestros catálogos de libros y de material escolar, que enviaremos gratis. Visítese nuestro local Exposición en **Madrid, Bordadores, 7, 1.º** (entre las calles Arenal y Mayor).

— Toda la correspondencia debe dirigirse a

**DALMAU CARLES, PLA. S. A. Apartado núm. 3, GERONA**

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCION PÚBLICA

FRANQUEO  
CONCERTADO

ROGAMOS Y AGRADECEREMOS A LOS CARTEROS Y PLATONES LA RECTIFICACIÓN DE CUALQUIER ERROR EN LAS DIRECCIONES, PARA FACILITAR LOS ENVÍOS

## Recitaciones Escolares

por

EZEQUIEL SOLANA

Este libro es una recopilación de trozos selectos de los principales escritores; hay trozos en prosa y en verso, con la mayor variedad de metros. Está dividido en siete secciones, que tratan de la familia, de la Escuela, la patria, la Humanidad, el arte, la naturaleza y Dios; contiene 150 composiciones distintas, todas elegidas de los más variados géneros; va ilustrado con los retratos y biografías de los autores, y forma un volumen de 231 páginas.

Ejemplar, encartonado, 1,50 pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS Y EN  
EL MAGISTERIO ESPAÑOL.—APARTADO 131, MADRID

## EL HOMBRE

por

VICTORIANO F. ASCARZA

Libro utilísimo, dispuesto para lectura en las Escuelas de niños y de adultos, de materias tan importantes como la Anatomía, Fisiología e Higiene. Cada capítulo, de los XXXIII que consta, expone científicamente el asunto y continúa luego una historia que haga referencia a lo tratado. Forma un tomo de 156 páginas con 71 grabados.

Ejemplar, encartonado, 1,25 pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS Y EN  
EL MAGISTERIO ESPAÑOL.—APARTADO 131, MADRID